



Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 189, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 447, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, Empresas Biosur SpA (antes denominada Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A.), ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 4° inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, y 495 inciso final del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 1901-2023 (Amparo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, el requerimiento fue acogido a trámite por resolución de 6 de octubre de 2023, a fojas 180, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte del Consejo de Defensa del Estado, a fojas 447;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes acompañados, estado de tramitación de la gestión que se invoca para accionar de inaplicabilidad y el recién mencionado traslado, se tiene la configuración de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales cuestionados no resultarán decisivos en la resolución del asunto;

4°. Que, de acuerdo a lo indicado por la parte requirente en las referencias a la gestión pendiente, indica que ésta corresponde a acción de amparo económico que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ésta fue presentada por la requirente, indica a fojas 3, *"en contra de la resolución dictada por la Dirección de Compras y Contratación Pública que determinó la prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado de Chile"*. Explica a fojas 5 que, en el evento de que sea rechazada la acción deducida ante la Corte mencionada, operaría en forma automática la inhabilitación para contratar con la administración pública por su parte, lo que tiene como antecedente las normas requeridas de inaplicabilidad.

Lo anterior, en tanto, desarrolla a fojas 5 y siguientes, fue condenada en noviembre de 2021 en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, decisión a la cual recurrió de nulidad y de unificación de jurisprudencia, pero ambas impugnaciones fueron rechazadas en las oportunidades procesales correspondientes.



Añade a fojas 6 que la sentencia dictada no ordenó su remisión a la Inspección del Trabajo para el Registro en la Dirección de Compras y Contratación Pública, por lo que, habiéndose materializado esta situación, anota a fojas 6, ello deviene en una situación *“arbitraria e ilegal, ya que pretende aplicar en forma administrativa, y sin pronunciamiento jurisdiccional alguno, la sanción legal establecida en el inciso primero del artículo 4º de la Ley N°19.886.”*;

5º. Que, al fundar el conflicto constitucional, indica que los artículos 4º inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886 y 495 inciso final del Código del Trabajo, producirían vulneraciones a la Constitución desde las garantías reconocidas en el artículo 19, como “el numeral 2 (igualdad ante la ley), numeral 22 (la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica), numeral 24 (derecho a la propiedad) y principalmente el numeral 21 (derecho a la libertad de desarrollar una actividad económica)” (fojas 6 y 7).

Explica en tal sentido que la Administración del Estado sólo puede aplicar medidas que afecten el derecho en cuestión en la medida en que se tenga como fundamento normativo legal que lo regule y cumpliendo con el fin último de la normativa legal. Por ello, refiere que la parte final del inciso primero del artículo 4º de la Ley N° 19.886 establece una sanción que se aplica indirecta, pero obligatoria y automáticamente a todos quienes han sido condenados por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Así, desarrolla la autora a fojas 8, la aplicación es indirecta, porque la sanción no se encuentra establecida ni declarada en la sentencia condenatoria y se concreta por medio de la inclusión en el registro de sentencias condenatorias que debe llevar la Dirección del Trabajo por orden del artículo 495 del Código del Trabajo, lo que opera por el solo ministerio de la ley.

Unido a lo expuesto, precisa la parte requirente, se transgrede la igualdad ante la ley al imposibilitar la consideración de las circunstancias diferenciadoras de cada caso;

6º. Que, a los efectos de que será decidido por esta Sala es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión y, de encontrarse ésta pendiente, analizar la viabilidad de que la preceptiva pueda resultar derecho aplicable en la resolución del asunto;

7º. Que, por lo expuesto, estos diversos elementos que se configuran en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional deben vincularse, a su vez, con lo preceptuado en el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución a partir de la naturaleza jurídica de control concreto de la ley que se efectúa por medio de un análisis de inaplicabilidad de un precepto legal. En específico, al examinar los elementos de la causal prevista en el numeral 5º del anotado artículo 84 debe constatarse no sólo que se invocada una gestión pendiente y la eventual aplicación de la norma impugnada que generaría el gravamen constitucional;

8º. Que, por ello, analizando las piezas acompañadas al expediente y el examen de la gestión que se invoca, se configura la causal de inadmisibilidad ya anotada. La



norma que se cuestiona no resultará decisiva en la resolución de la acción de amparo económico que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, eventualmente recurrible para ante la Excm. Corte Suprema;

9°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de causa Rol N° 6863-18, la exclusión de un determinado registro que argumenta la actora no tiene como base un presunto acto contra derecho que pueda ser atribuido a la Dirección de Compras y Contratación Pública y pudiera tener entidad de contrarias la Constitución a partir de las normas cuestionadas. En contrario, dicho acto es el resultado de una sentencia laboral que se encuentra firme y ejecutoriada a la época en que fue ejercida la acción constitucional de amparo económico, proceso laboral en que, de ser el caso, la normativa cuestionada de inaplicabilidad pudo resultar decisiva en los términos que ha fallado esta Magistratura, dado que la parte requirente pudo hacer las alegaciones del caso para desvirtuar la acción laboral que, a su vez, generó la declaración de inhabilidad indicada (entre otras, STC Roles N°s 5267, 5180, 4800);

10°. Que, por lo expuesto y de la lectura de los antecedentes acompañados, se tiene que la norma impugnada no puede tener incidencia decisiva en la resolución del asunto. El precepto es ajeno al contorno centrado de manera directa y específica en la acción que fue ejercida en la gestión pendiente, no pudiendo esta Magistratura, a riesgo de exceder su ámbito competencial, permitir la declaración de admisibilidad fuera del ámbito en que la norma que se cuestiona de inaplicabilidad sea decisiva para resolver el asunto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, máxime si, de acuerdo a lo señalado por la parte requirente, la mencionada actuación administrativa es "*arbitraria e ilegal*" (fojas 6).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el libelo de fojas 1. En su voto, estiman que el requerimiento deducido contiene una impugnación que será decisiva para resolver la gestión invocada y fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos que cumple con las exigencias de admisibilidad. En dicho mérito, también, refieren que el conflicto planteado ha sido conocido reiteradamente en el fondo por esta Magistratura, registrándose numerosos pronunciamientos que dan cuenta de la



existencia de posibles vulneraciones constitucionales que debieron ser ponderadas en el fondo (así, entre otras, STC Roles N° 8559-20, 7635-19 5360-18, 11916-21, 7584-19, 4843-18, 5912-19, 11782-21, 9876-20, 4722-18, 10820-21, 9008-20, 11300-21, 3978-17, 10690-21, 9742-20, 8930-20, 9179-20, 3570-17, 10186-21, 8803-20, 8294-20, 8703-20, 10018-20, 7785-19, 8620-20, 7753-19, 7626-19, 11920-21, 5267-18, 7516-19, 11915-21, 4836-18, 9047-20, 5695-18, 4078-17, 10814-21, 9840-20, 11272-21, 9007-20, 9412-20, 3702-17, 8820-20, 8760-20, 10028-20, 8002-19, 8624-20, 7777-19).

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.779-23-INA.

0000457

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0DD1764E-C5A8-4B31-8BD6-D576C4BA893D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.